



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 724

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00350-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR
Demandado: JAIME ALBERTO CORTES HINCAPIE

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita de igual manera cancelar la medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 817 del 17 de mayo del 2023, al igual que solicita se libre exhorto a la notaria 18 de Cali, a fin de cancelar la hipoteca abierta sin límite de cuantía, consignada en la escritura pública Nro. 3487 del 06 de noviembre del 2020.

Así las cosas, siendo la DACION EN PAGO una modalidad especial de pago, como medio supletorio del cumplimiento de una obligación determinada, esta figura consiste en un acuerdo entre el acreedor y el deudor, lo cual consiste en aceptar un pago total o parcial de la obligación con una prestación distinta a la debida. en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR**, contra **JAIME ALBERTO CORTES HINCAPIE**, por pago total de la obligación por medio de la figura jurídica de dación en pago.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, decretando la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-152360 de la oficina de registro de instrumentos públicos, el mismo que fuera constituido mediante escritura 3487 del 06 de noviembre del 2020 de la notaria 18 de Cali. Exhórtese en tal sentido al notariado respectivo, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 45 y 47 de decreto 960 de 1.970.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f310a89eb05e4857525de581652166b023742874a2ab014e0a8b80520eea299**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 745.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00807-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **EFQ-460**, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde consta que la medida inscrita, y de acuerdo a la solicitud de remanentes como medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Bogotá D.C; para que se sirvan decomisar el vehículo con las siguientes características:

<i>Placa:</i>	<i>EFQ460</i>
<i>Clase:</i>	<i>CAMIONETA</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2018</i>
<i>Chasis:</i>	<i>SJNFBAJ11Z1928292</i>
<i>Serie:</i>	<i>SJNFBAJ11Z1928292</i>
<i>Motor:</i>	<i>MR20454648W</i>
<i>Propietario:</i>	<i>ANDRES FERNANDO ENRIQUEZ NOGALES</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>79004586</i>

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712ea57bcc220b2fe4ae2e3a5ecb8693da5eb46f7ac86643be6de30fdccd39a**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 744

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00931-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S.
Demandada: PONTIFEX S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora en memorial del 13 de febrero de 2024, indica allegar notificación a la sociedad demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico renovacionsancristobalsur@gmail.com indicando que dicha dirección electrónica fue entregada por el demandado al momento de solicitar el crédito y en la cámara y comercio de la empresa, sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada observa el despacho que dicha dirección de correo electrónico no se encuentra plasmada en el mismo, que la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales es pontifexas@gmail.com, ahora bien, para efectos de notificaciones existe los requisitos de la ley 2213 y los plasmados en el C.G.P., sin embargo, estos deben tener una armonía, por consiguiente, no es posible desconocer lo plasmado en el artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la cual en su literalidad expresa lo siguiente: “...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...” (subrayado fuera de texto original)

De la norma transcrita se tiene que, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, la notificación debe efectuarse a las direcciones registradas en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, en consecuencia, se agregara sin consideración alguna la notificación efectuada al correo electrónico renovacionsancristobalsur@gmail.com.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado **PONTIFEX S.A.S.**, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación efectuada al correo electrónico renovacionsancristobalsur@gmail.com, allegada por el apoderado actor el día 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado **PONTIFEX S.A.S.** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef03bccd4d6eba898bd0a75751d86b68b0102530431a9cbe4a48428bbc69bdb**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 725

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES TORRES MORENO
DEMANDADO: ANA MARIA GARZON GIL, LUIS EDUARDO BEDOYA Y
RECOVEREN AND RECYCLED – RE & RE S.A.S.
RADICACION: 76001-40-03-019 –2024-00135- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los defectos de orden formal, que a saber son:

1.-Se tiene que la parte actora solicita el pago de intereses moratorios desde antes de extinguirse el plazo, por lo cual debe ajustar y estipular la fecha exacta desde que se empiezan a causar los mismos.

2.- Por otro lado, la parte actora deberá indicar en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y se permita aportar al despacho la prueba fehaciente de como obtuvo dicho correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior se inadmitirá, y se concederá el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto para que subsane los yerros referidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603d3a903e5ca0131fe788d8546bc990e8fb1925362eef03f36e8b238c7d651**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 726

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MARTHA ESTELA GARZON GIL
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00166- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda no se encuentran coherentes en el sentido de estipular con exactitud la fecha en la que se causa cada canon de arrendamiento, al igual que la fecha exacta en la que se causa cada cuota de administración que se pretende cobrar.

2.- Por otro lado, la parte actora deberá indicar en el acápite de notificaciones como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y se permita aportar al despacho la prueba fehaciente de como obtuvo dicho correo electrónico de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786bddac666d9966222a49176d8d7f81b6250c8e713de3680f37b8e8e8d8d2c**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 727

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: HABITAT HOME SAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00169-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- se avizora que no fue aportada la constancia de envío del poder para actuar desde la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de cámara y comercio de la parte ejecutante. En ese sentido, deberá aportarse conforme las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

2.- en el acápite de pretensiones se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago sobre los intereses moratorios sin estipular la fecha exacta en la que se empezaron a causar los mismos (DD/MM/AA).

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá y se concederá el término de cinco días para que se subsanen los yerros referidos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10c7f7659bccfd55f6f9b14f7c5dedf33ee9c2e305ff14ae6f8817ed15d85f**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 741.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00183-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SERCOFUN LTDA.
Demandado: CAROLINA YUSTI BECERRA.
MARGARETH SALAZAR CASTRILLON.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SERCOFUN LTDA contra CAROLINA YUSTI BECERRA y MARGARETH SALAZAR CASTRILLON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. En el poder, se encuentra indebidamente determinado en número del pagaré allegado como base de recaudo, en consecuencia, deberá allega un nuevo poder el cual deberá cumple con las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las **formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.**
2. Deberá adecuar la pretensión a), toda vez que el Numero del pagaré se encuentra indebidamente determinado.
3. Deberá aclarar la pretensión b), toda vez que, pretende el cobro de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del plazo para pago, debiendo tener en cuenta la actora que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para pago.
4. Deberá adecuar el hecho 1, toda vez que el monto referido al capital, no corresponde al plasmado en el titulo valor allegado como base de recaudo.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SERCOFUN LTDA contra CAROLINA YUSTI BECERRA y MARGARETH SALAZAR CASTRILLON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 027 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd37c608b9a9217933f02186b16c0ab22099296e82724ad5ed6bb63022511f8c**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 742.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00187-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JULIETHKATHERINE ALVAREZ CAICEDO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JULIETH KATHERINE ALVAREZ CAICEDO**, por las siguientes sumas:

a) **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.680.856) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 1090502016.**

b) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.847.442) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. **1090502016** desde 16 de octubre de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **10 DE FEBRERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00187-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 153.056.596 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **027** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285a74272b79d550a256fd937516ea4cae73e8ac3ee32f94e1773590e7de5f8**

Documento generado en 21/02/2024 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>